

Santiago, veintisiete de abril de dos mil veintiuno.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Telefónica Móviles Chile S.A. ha deducido apelación contra la sentencia del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones que le con una multa a beneficio fiscal de 600 UF, en calidad de reincidente, por haber infringido las disposiciones contenidas en la letra K del artículo 6° del DL1762 de 1977 y el inciso 2° del artículo 37 de la Ley N°18.168 General de Telecomunicaciones, en relación con lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución Exenta N°159 de 28/02/2006, modificada por las Res. Exentas N°1619 de 2006, N°2.099 de 2016, N°30 de 2017, N°1204 de 2017 y N°1695 de 2017, todas de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;

La imputación formulada y el hecho que se diera por establecido se refirió a que la concesionaria no cumplió con su obligación de informar de manera íntegra, veraz y oportuna a la Subsecretaría, dentro del reporte OT-Interrupciones y Descuentos, la totalidad de las interrupciones y descuentos correspondientes a las fallas identificadas con los códigos que señala (26 en total);

Segundo: Además de lo indicado, Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones dispuso imponer una multa diaria, a beneficio fiscal, de 0,25 UTM por cada día que la afectada haya dejado transcurrir sin dar cumplimiento a la orden que le fuere impartida en el oficio de cargo de fojas 26 en que se le apercibió a entregar la información solicitada;

Tercero: A través de su apelación la recurrente solicita que esta Corte le absuelva de todo cargo o que, en subsidio, se le sancione solo con una amonestación o se rebaje la multa al mínimo legal o al monto que se estime pertinente respecto de la multa fija y que, en todo caso, se deje sin efecto la condena a la multa diaria o bien de declare que su devengo se inicia una vez que el fallo se encuentre ejecutoriado;

Cuarto: Como fundamento de su recurso de apelación, el recurrente insiste y reitera los argumentos de defensa de sus descargos,



esto es, que se trató de un incumplimiento muy puntual; que su causa estuvo determinada por problemas de organización en la unidad de atención de estos requerimientos, lo que ya ha sido solucionado de manera que los informes serán regularizados a futuro; que siempre ha actuado diligentemente ante los requerimientos de la autoridad, de manera que existe culpabilidad o negligencia de su parte que permita efectuarle un reproche por los hechos materia del cargo formulado, destacando que las normas que regulan la responsabilidad administrativa no establecen una responsabilidad objetiva.

De otro lado persevera en cuestionar la legalidad del apercibimiento de multa diaria, ya que éste solo puede ser aplicado mediante una resolución ejecutoriada que haya calificado como indebida una conducta, de lo contrario se estaría prejuzgando sobre la materia incluso antes de recibir los descargos, haciendo ilusorio el derecho a defensa e infringiendo el principio non bis in ídem y anticipando una sanción;

Quinto: En cuanto al fondo del asunto, cabe subrayar –como se hace en la resolución impugnada-, que fue debidamente comprobado que no entregó la información que estaba obligada a proporcionar ante los eventos del caso, vale decir, sobre las interrupciones del servicio, número de afectados y descuentos a aplicar, correspondientes a las fallas acaecidas durante los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2018, en las comunas de Chile Chico, Las Cabras, Pichilemu, San Fabián, Palena, Laguna Blanca, Antofagasta, Caldera, Chañaral, Yungay, Porvenir, Tocopilla, Monte Patria, Alto del Carmen, Lanco, Vallenar, Tirúa, Arauco, Maullín, Río Verde, San Antonio y Casablanca, las que afectaron a los usuarios de esas zonas quedando imposibilitados de utilizar el servicio de telefonía móvil e internet;

Sexto: Al ser así y teniendo esos hechos la debida correspondencia con las infracciones descritas en la ley y en las resoluciones de orden administrativo que acotan y precisan los deberes



de que se trata, no existe reproche de ilegalidad que pueda atribuirse a la decisión cuestionada. De otro lado, la sanción impuesta se adecua también a la entidad de la infracción y el carácter reiterado de la conducta según puso establecerse también con los antecedentes que se tuvieran a la vista por la autoridad respectiva;

Séptimo: Respecto de la multa diaria, debe recordarse que en la parte final de la formulación de cargos se consignó lo siguiente: “...su representada deberá regularizar esta situación...entregando la información requerida...Para ello cuenta con un plazo de 10 días hábiles...esta orden se efectúa bajo el apercibimiento dispuesto en el artículo 38 de la Ley General de Telecomunicaciones”. Luego, al persistirse en la omisión que fuera objeto de la formulación de cargos, la Ministra de Transportes dispuso aplicar a la empresa reclamante una multa de 0,25 Unidades Tributarias Mensuales, por cada día que se deje transcurrir sin dar cumplimiento a la información exigida;

Octavo: Por consiguiente, antes que una sanción propiamente dicha, la multa diaria que se examina tiene una naturaleza coercitiva. Su finalidad no es castigar o reprimir la conducta reprochada sino que busca compeler al administrado para que adecue su conducta al ordenamiento que le rige. En suma, es manifestación de la autotutela ejecutiva que se reconoce a la Administración, para lograr el cumplimiento efectivo del deber legal de colaboración que recae en los administrados. De ahí que no sea de rigor la sustanciación de un procedimiento administrativo separado o independiente con ese propósito ni que deba supeditarse su devengo al carácter firme o ejecutoriado de la sentencia que dispone esa multa. Por semejante razón tampoco se produce un doble castigo.

Por estas razones y de conformidad, además, con lo establecido en el artículo 36 A de la Ley General de Telecomunicaciones, **se confirma** la sentencia apelada de veintisiete de febrero de dos mil veinte, escrita desde fojas 60 a 68.

Se previene que la abogada integrante doña Paola Herrera Fuenzalida concurre a la decisión de mantener la multa diaria, aunque



a su entender sólo puede exigirse una vez que la resolución de multa se encuentra firme y ejecutoriada.

Regístrese y devuélvase.

Redactó el ministro señor Astudillo.

Rol N° 14.348-2020.-

Pronunciada por la **Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por el ministro señor Omar Astudillo Contreras e integrada, además, por la ministra señora Elsa Barrientos Guerrero y abogado integrante señora Paola Herrera Fuenzalida.





XERZJF-XFKK

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Omar Antonio Astudillo C., Elsa Barrientos G. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, veintisiete de abril de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veintisiete de abril de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>